

Secretaría. 30-05-2024.

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia a su conocimiento, informándole que, la parte demandante presentó escrito que se encuentra agregado a sus autos.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, treinta (30) de mayo de 2024.

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO	BORIS ENRIQUE PALACIO CAMPO ALBEIRO DE JESUS ROJAS GALINDO
RADICADO	47053-40-89-001-2024-00732
ASUNTO	NIEGA SEGUIR ADELANTE Y RECONOCE PERSONERÍA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse respecto al escrito presentado por la doctora JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, apoderada de la demandante, mediante el cual solicita se ordene seguir adelante la ejecución, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho al revisar el presente proceso, que la demandante CREZCAMOS S.A., revocó el poder para actuar a los doctores KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA y JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL para otorgárselo a la doctora JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, por lo que se debe actuar conforme a lo solicitado.

Por otro lado, también se tiene que se presenta solicitud de seguir adelante la ejecución, respecto de lo cual, observa el Juzgado que no se puede acceder a ello, debido a que falta por notificar al ejecutado BORIS ENRIQUE PALACIO CAMPO, por cuanto solo fue notificado el ejecutado ALBEIRO DE JESUS ROJAS GALINDO, quien se encuentra representado por Curador Ad – Litem.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la revocatoria del poder otorgado por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, Gerente y representante legal de la parte demandante CREZCAMOS S.A. a los abogados KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA y JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, identificada con la C.C. No.1.098.716.423 y T. P No.275.548 del C.S.J. como apoderada judicial de la demandante CREZCAMOS S.A., en los términos y facultades en el poder conferido por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ.

TERCERO: Deniéguese la solicitud de seguir adelante la ejecución, hecha por la ejecutante, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 017**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **31 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÁÑE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328bb66f866537ad6ec50beea9d4fc97118a45469fb59d670e8e46aa332bf463**

Documento generado en 30/05/2024 06:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 30-05-2024.

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia a su conocimiento, informándole que, la parte demandante presentó escrito que se encuentra agregado a sus autos.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, treinta (30) de mayo de 2024.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CHEVYPLAN
DEMANDADO	FRANK MANJARRES ACOSTA
RADICADO	47-053-40-89-001-2020-00173-00
ASUNTO	AUTO TERMINACION POR PAGO TOTAL

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por el doctor EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, apoderado del demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En los procesos de ejecución se pretende efectivizar un derecho cierto e indiscutible contenido en un título ejecutivo privado o judicial. Por tanto, el proceso ejecutivo, presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles.

El Juez librará orden de pago siempre que a la demanda se adose de título ejecutivo, notificado el mandamiento ejecutivo al demandado, éste puede optar por plantear excepciones o guardar silencio.

Una vez trabada la relación jurídico - procesal, en cualquier estado del proceso, válidamente puede el ejecutante a través de escrito presentado personalmente darlo por terminado por pago total de la obligación con base en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En el sub judice, el doctor EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, apoderado del demandante, el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), presentó escrito en el que solicita a este Despacho de por terminado este proceso por pago total de la obligación.

El Juzgado por considerar procedente la solicitud anterior y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA seguido por CHEVYPLAN S.A contra FRANK ALEJANDRO MANJARREZ ACOSTA con radicado No. 47-053-40-89-001-2020-00173-00, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento del embargo del vehículo automotor de placas EOQ-472, marca CHEVROLET SPARK LIFE AB, color Gris Galápagos, modelo 2019, capacidad 5 pasajeros, clase automóvil, chasis serie 9GAMM6109KB001320, servicio particular, motor B10S1180130202 de propiedad del demandando FRANK ALEJANDRO MANJARREZ ACOSTA, identificado con la c.c. No. 1.084.733.371, inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Santa Marta, Magdalena. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Previa las formalidades de ley desglosen el título de recaudo ejecutivo y hágasele entrega a la parte ejecutada

CUARTO. Sin lugar a condena en costas.

QUINTO. Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 017**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **31 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ef1d89c7560e0850dfd7cac76c5500439759cdd1f473ca5634602c82df886**

Documento generado en 30/05/2024 06:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 30-05-2024.

Al Despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de la referencia, Informándole que no se han liquidado costas.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, treinta (30) de mayo de (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO	ENRIQUETA DEL CARMEN SAPER RODRIGUEZ VIRNA LIZY PEREZ SAMPER
RADICADO	47-053-40-89-001-2021-00156-00
ASUNTO	AUTO ORDENA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y conforme los dispone el artículo 366 del código general del proceso, por secretaria liquidense las costas incluyéndose en ella las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 017**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **31 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0f404d5541694709c98890fc37262940c61b54a639922b052dd4fadd6fdfa3**

Documento generado en 30/05/2024 06:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 30 -05-2024.

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia a su conocimiento, informándole que, la parte demandante presentó escrito que se encuentra agregado a sus autos.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, treinta (30) de mayo de 2024.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CHRISTIAN GEORGE EL SAIEH SANCHEZ
DEMANDADO	JOSE ARTEMO MARIN MARULANDA.
RADICADO	47-053-40-89-001-2022-00047-00.
ASUNTO	NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al escrito presentado por el doctor CHRISTIAN GEORGE EL SAIEH SANCHEZ, apoderado del sujeto ejecutante, mediante el cual solicita dictar auto de seguir adelante la ejecución por haberse surtido la notificación respectiva al demandado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente, se aprecia que en efecto la parte ejecutante aporta al proceso las guías mediante la cual se procedió a la notificación personal del demandado JOSE ARTEMO MARIN MARULANDA.

Atendiendo lo anterior se establece que la notificación personal no se realizó en debida forma al ejecutado teniendo en cuenta que, no se realizó conforme lo dispone los artículos 291 del Código General del Proceso, como quiera que, no aporta comunicación dirigida al demandado y copia cotejada de la misma, por la empresa de envíos INTERRAPIDISIMO S.A., es decir, con esta actuación no se establece a quien se dirige la notificación.

En vista de lo anterior y no habiéndose realizado en debida forma la notificación personal no puede procederse a la notificación por Aviso, mas sin embargo la parte demandante la realizó, anexando certificado de devolución de la misma, expedida por la empresa de envíos INTERRAPIDISIMO S.A.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca,

RESUELVE

Denegar la solicitud de seguir adelante la ejecución, en el marco de la presente demanda, de acuerdo con las consideraciones de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 017 , publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 31 de mayo de 2024 , a las 8:00 a.m.
OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE Secretario

E/MC

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08172c1648a0878c9390474fa37487381078a884fdaba4f8d6b75b1ee25e340b**

Documento generado en 30/05/2024 06:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 30-05-2024.-

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia a su conocimiento, informándole que, la parte demandante presentó escrito que se encuentra agregado a sus autos.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÑE
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA**

Aracataca, treinta (30) de mayo de (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CHRISTIAN GEORGE EL SAIEH SANCHEZ
DEMANDADO	ALDYS EDORITA DE LA ROSA MARMON
RADICADO	47-053-40-89-001-2022-00255-00.
ASUNTO	AUTO DENIEGA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al escrito presentado por el demandante Doctor CHRISTIAN GEORGE EL SAIEH SANCHEZ, mediante el cual solicita dictar auto de seguir adelante la ejecución por haberse surtido la notificación respectiva al demandado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente, se aprecia que en efecto la parte demandante aporta al proceso la guía mediante la cual se procedió a la notificación personal del demandado ALDYZ EDORITA DE LA ROSA MARIMON.

Sin embargo, se establece que la notificación personal no se realizó en debida forma a la demandada teniendo en cuenta que no se realizó conforme lo establece los artículos 291 del Código General del Proceso, como quiera que, no aporta comunicación dirigida al ejecutado y, copia cotejada de la misma, por la empresa de envíos INTERRAPIDISIMO S.A., lo que si aporta es una devolución de la misma, es decir.

En vista de lo anterior y, no habiéndose realizado en debida forma la notificación personal no puede procederse a la notificación por Aviso, a pesar de que la parte demandante la realizó, anexando certificado de devolución de la misma, expedida por la empresa de envíos INTER RAPIDISIMO S.A.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca,

RESUELVE

PRIMERO: No tener por notificada a la demandada ALDYS EDORITA DE LA ROSA MARIMON, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Denegar la solicitud de seguir adelante la ejecución, en el marco de la presente demanda, de acuerdo a las consideraciones de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 017**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **31 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

E/MC

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b28a98e1976f87966d5ee6189982d5752d1c59cb642306d640673b9fb2d249**

Documento generado en 30/05/2024 06:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 30-05-2024.

Al Despacho del señor Juez Proceso Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría por falta de impulso procesal.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, treinta (30) de mayo de 2024.

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ELIA CECILIA CARDENAS CASTRO
DEMANDADO	MACONDO PRENSA ESCRITA Y DIGITAL S.A.S
RADICADO	47-053-40-89-001-2022-00410-00.
ASUNTO:	AUTO TERMINACION DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente digital, se observa por parte del Juzgado que, en el presente asunto la última actuación dentro del cuaderno principal fue mediante auto de fecha 11 enero de 2023, en cual se admitió la demanda.

Empero, se verifica que la parte demandante no ha seguido dando el impulso correspondiente al presente proceso.

En ese orden de ideas y, para mayor ilustración normativa de esta providencia, se trae a colación el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., que dispone lo siguiente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de Un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”* Lo subrayado no pertenece al texto.

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y, desinterés procesal por parte del extremo activo con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación anormal por desistimiento tácito, tal como lo enseña la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca Magdalena,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas, ni perjuicios.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa desanotación del libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 017**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **31 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFañE
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb0b11ec6fe25c07bc9dad1800ebb096b2c15fc770bf52a184c2b86b0d90eb4**

Documento generado en 30/05/2024 06:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, treinta (30) de mayo de 2024.

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE	AYLIN CANTILLO DE LA HOZ
DEMANDADO	LUIS DAVID NARVAEZ MEDINA
RADICADO	47-053-40-89-001-2023-00590-00.
ASUNTO:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Revisado el expediente electrónico, el Despacho constata que la parte actora allegó memorial consistente en la notificación surtida en legal forma al ejecutado LUIS DAVID NARVAEZ MEDINA, por lo que se hace necesario estudiar si es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de este.

En ese orden de ideas, revisada la actuación se evidencia que la parte ejecutante AYLIN CANTILLO DE LA HOZ, presentó por conducto de su apoderado demanda Ejecutiva de Alimentos contra el señor LUIS DAVID NARVAEZ MEDINA, de la cual se libró mandamiento de pago el 14 de diciembre de 2023, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (2.250.000) M/CTE, como capital de la obligación equivalente a las mesadas no canceladas por concepto de alimentos.
2. Por las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen.

Por su parte, mediante memorial aportado el 19 de diciembre de 2024, el apoderado de la demandante, radicó notificación electrónica realizada bajo el amparo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, según consta en la notificación enviada al demandado LUIS DAVID NARVAEZ MEDINA, a la dirección electrónica ceoju@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co el día 19 de diciembre de 2023.

De igual forma, se afirma por parte del apoderado de la demandante que el correo electrónico fue obtenido a través de la página del ejército nacional.

Acreditado lo anterior, el Despacho encuentra ajustada a derecho la notificación electrónica surtida el día 19 de diciembre de 2023 con copia del auto de mandamiento de pago y Decreto de Medidas.

Sin embargo, el extremo ejecutado no contestó la demanda ni propuso excepciones para su defensa y al no observarse causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, resulta viable darle aplicación a lo estatuido en el numeral 4 del artículo 443 del C.G.P.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, Magdalena,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO ALIMENTOS DE MENORES que adelanta la señora AYLIN CANTILLO DE LA HOZ, contra LUIS DAVID NARVAEZ MEDINA, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior secuestro de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro de los mismos.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito.

CUARTO: Condénese en costas a cargo del demandado, fíjense como agencias en derecho la suma de \$112.500, equivalente al 5% de la obligación, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la señora AYLIN CANTILLO DE LA HOZ al doctor PEDRO LUIS SARMIENTOPEREZ MARTINEZ, identificado con la c.c. No. 1.081.795.676 y T.P. No. 30.748 del CSJ, en los términos y facultades en el poder conferido, por la señora AYLIN CANTILLO DE LA HOZ, como adre y representante legal de su hija AINAR SOFIA NARVAEZ CANTILLO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 017**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **31 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÁÑE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8a54d2758cc19237553f6e4234f10264d3106c5be0f39e12951ab0f7683303**

Documento generado en 30/05/2024 06:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 30-05-2024.

Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte, informándole que el convocado no se ha notificado del asunto y se avizora que el mismo presentó excusa fechada 11 de marzo de 2024.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA**

Aracataca, treinta (30) de mayo de (2024).

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE:	IBETH ROCIO LEIVA OSPINO
ABSOLVENTE:	MANUEL CAMARGO BARRANCO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2023-00690-00
ASUNTO:	FIJA FECHA INTERROGATORIO

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, fue recibido el día once (11) de marzo de (2024), escrito suscrito por MANUEL CAMARGO BARRANCO, quien, en su condición de convocado para absolver interrogatorio extraprocesal, presentó excusa previa, por encontrarse en imposibilidad de comparecer al interrogatorio de partes fijado por el despacho para el día trece (13) de marzo hogaño.

De lo dicho por el convocado que a su vez, conforme a la ritualidad de nuestro ordenamiento procesal civil hace para este caso las veces de demandado se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

De acuerdo a la norma en cita, visto que, el convocado allegó el citado escrito en el que se excusaba por su no comparecencia, el mismo que se encuentra suscrito por él, da cuenta que tiene conocimiento de esta causa y conoce el contenido del auto de fecha 22 de enero de 2024, mediante la cual se admitió la solicitud de prueba extraprocesal y se fijó fecha para la práctica de la prueba de la que se excusó, en ese entendido, no resta otra cosa que darle aplicación a lo contemplado en la norma traída a colación.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Declarar notificado por conducta concluyente al señor MANUEL CAMARGO BARRANCO, del

auto de fecha 22 de enero de 2024, mediante la cual se admitió la solicitud de prueba extraprocésal y se fijó fecha para la práctica de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 017**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **31 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a88c4a16381e7621234418bc8181ff617e96ed0fd4937d5e34c9ced539d692f**

Documento generado en 30/05/2024 06:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 30-05-2024.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÑE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, treinta (30) de mayo de (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ANGEL FRANCISCO COGOLLO SANCHEZ
DEMANDADO:	MARIA GUTIERREZ ARIAS
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00062-00
ASUNTO:	AUTO DENIEGA APELACIÓN

ASUNTO A DECIDIR

Pasará el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es, una herramienta procesal diseñada por el legislador e instituida en nuestro estatuto adjetivo civil, con el propósito de controvertir las decisiones del juez de primera instancia, para que el superior de este revoque o reforme la decisión.

En cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 321 del Código General del Proceso, estipula lo siguiente:

Artículo 321. *Procedencia.* Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. **También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

De acuerdo a la norma en cita, se tiene que, en efecto, por regla general el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, según su numeral primero; sin embargo, para dar aplicación a esta disposición legal, debe analizarse en conjunto con todas las disposiciones insertas en la norma citada, tal como su inciso primero.

Así, según el mencionado artículo, claramente se concluye que, es apelable el auto mediante el cual se rechaza la demanda, pero, aquellos que se hayan proferido en primera instancia, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que, nos encontramos en presencia de un proceso de única instancia, dado que la causa se enmarca en una de mínima cuantía, cuyas pretensiones no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo a las pretensiones y el importe del título valor objeto de cobro compulsivo.

También resulta propio citar la sentencia C-319/13, de la Corte Constitucional, que ha sido citada por dicha corporación en diferentes providencias, la cual indicó:

“...La vigencia de los derechos de contradicción y defensa a través del principio de doble instancia

13. El artículo 29 C.P. incorpora dentro de las garantías que integran el derecho al debido proceso, la facultad de contar con un mecanismo para la impugnación de las sentencias condenatorias. Sin embargo, el artículo 31 C.P. prevé una fórmula más amplia, según la cual (i) toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley; y (ii) el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado es apelante único, instituto tradicionalmente conocido como la prohibición de la reformatio in pejus. Por ende el Texto Constitucional, en aras de prodigar una concepción más garantista de ese derecho, ha concluido que la doble instancia es un principio general para todas las sentencias. Esto bajo el entendido que ese mecanismo es idóneo para un control judicial objetivo e independiente de la decisión que pone fin al trámite o que resuelve asuntos particularmente significativos dentro del proceso, de los cuales depende la eficacia de las mencionadas garantías.

Sobre este particular, la Corte ha insistido en que el principio de doble instancia debe comprenderse del modo explicado, en razón de su innegable vínculo con las garantías de contradicción y defensa. En términos de la jurisprudencia “...es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta. | | La Corte, ha señalado: “tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el aquo...”[17].”[18]

14. **Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo;** (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia. Así, se resalta por la jurisprudencia que “[e]n relación con el principio de la doble instancia [19], como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia[20]. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable[21]. | |

Así las cosas, la Carta de manera expresa sólo establece el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela (CP arts. 28 y 86). Igualmente, los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los cuales exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley[22]. | | **Conforme a lo anterior, a pesar de la importancia que puede tener la**

posibilidad de apelar una sentencia contraria, es claro que, no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia. Así, la sentencia C-345 de 1993, entre otras, advirtió que "el artículo 31 superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia del principio de igualdad"[23]."[24]

15. En ese orden de ideas, el legislador cuenta con un margen apreciable de configuración legislativa en materia de determinación acerca de cuándo opera la doble instancia frente a una decisión judicial. Sin embargo, **la Corte ha señalado que esa facultad está circunscrita por las limitaciones generales a la competencia del Congreso para definir los procedimientos jurisdiccionales, explicados en apartado anterior.** Por ende, con el fin de evitar que el principio de doble instancia se torne de regla general a mecanismo exceptivo, la norma que lo limita no puede desconocer un mandato constitucional expreso que prevea la impugnación, debe cumplir con criterios de racionalidad y proporcionalidad y, a su vez, no puede tomarse en una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia.

En sujeción a lo que aquí se ha discernido, refulge palmario, la procedencia de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado 18 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda, dado que dicha decisión se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 321 del C.G.P., que regula que sólo "**son apelables los autos de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad", situación que no acaece en el caso sub examine, al estar en presencia de un **asunto de mínima** cuantía que surte el trámite de una única instancia,

Por lo que este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto fechado 18 de marzo de 2024, mediante el cual se rechaza la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 017**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **31 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Carlos Andres Simanca Ariza

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8320ee60669e15de8215305b6455cf6b0ff402a9b1951d6cf48eb9833c26eb**

Documento generado en 30/05/2024 06:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 30-05-2024.- Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso, informándole que, se pudo verificar que la presente causa ya había sido radicada el 1 de noviembre de 2023 y, se le asignó la radicación N° 47-053-40-89-001-2023-00606-00.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, treinta (30) de mayo de (2024).-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AECSA S.A.
DEMANDADO:	JAVIER ENRIQUE PALMERA POLO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00142-00.-
ASUNTO:	AUTO DEJA SIN EFECTOS

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, habiendo verificado que la causa que se estudia ya había sido radicada y tramitada, de acuerdo al informe secretarial.

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se pudo confirmar que en efecto la causa de marras ya había sido radicada en este Despacho el 1 de noviembre de 2023, asignándole la radicación N° 47-053-40-89-001-2023-00606-00, dada la remisión hecha por el Juzgado 75 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

Posteriormente, mediante auto del 27 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago y, se hizo el decreto de las medidas cautelares pedidas, las cuales fueron comunicadas a las entidades bancarias a las cuales se dirigió.

No obstante, en fecha del 7 de marzo de la anualidad en curso, el mencionado Despacho de la ciudad de Bogotá D.C., remitió nuevamente la demanda en comento, la cual, al pasar al Juzgado se profirió auto fechado 23 de mayo de 2024, en el que no se avocaba conocimiento y se suscitaba el conflicto negativo de competencia con el despacho remitior.

Sin embargo, visto que la demanda de marras ya se encuentra en trámite dado que se avocó conocimiento de la misma en pretérita decisión, no es del caso continuar con el trámite iniciado en el marco del proceso con la radicación 47-053-40-89-001-2024-00142-00, ya que comportaría compeler ejecutivamente al deudor.

En este orden de ideas, no resta otra cosa que, dejar sin efectos el auto fechado 23 de mayo de 2024, contentivo de la decisión citada en líneas precedentes y rechazar la misma de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto fechado 23 de mayo de 2024, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Rechazar la presente Demanda Ejecutiva, de acuerdo a las consideraciones insertas en este proveído.

TERCERO: Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 017**, publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy **31 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFAÑE
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e46c1469247de91a77cca5367470305c6e511fe2d32406bf86b59a728a8ba3**

Documento generado en 30/05/2024 06:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca, Magdalena

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	47-053-40-89-001-2023-00605-00
Ejecutante	DISTRIBUIDORA FARMACENTRO S.A.S
Ejecutado	E.S.E HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN
Asunto:	Auto ordena seguir adelante la ejecución

Aracataca, mayo treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente electrónico, el Despacho constata que la parte actora allegó memorial consistente en la notificación surtida en legal forma a la ejecutada E.S.E HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN, por lo que se hace necesario estudiar si es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de esta.

En ese orden de ideas, revisada la actuación se evidencia que la parte ejecutante DSTRIBUIDORA FARMACENTRO S.A.S presentó por conducto de su apoderada demanda Ejecutiva SINGULAR DE MINIMA CUANTIA contra la E.S.E HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN, de la cual se libró mandamiento de pago el 14 de diciembre de 2023, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de cuarenta y dos millones ciento noventa y tres mil doscientos cuarenta y tres pesos (\$42.193.243) M/CTE, por concepto de capital, contenidas en las siguientes facturas:

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA	FECHA EMISIÓN	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL
E18852	14/02/2022	14/02/2023	1.161.551
E18853	14/02/2022	14/02/2023	3.792.440
E18870	15/02/2022	15/02/2023	817.173
E18875	15/02/2022	15/02/2023	2.680.000
E18878	15/02/2022	15/02/2023	585.690

E18911	16/12/2022	16/12/2023	44.100
E19100	27/12/2022	27/12/2023	400.667
E19148	28/12/2022	28/12/2023	940.588
E19152	28/12/2022	28/12/2023	4.973.920
E19154	28/12/2022	28/12/2023	2.780.260
E19156	28/12/2022	28/12/2023	183.260
E18751	10/12/2022	10/12/2023	266.610
E18752	10/12/2022	10/12/2023	437.147
E18753	10/12/2022	10/12/2023	226.380
E18754	10/12/2022	10/12/2023	1.098.810
E18758	10/12/2022	10/12/2023	13.244.731
E18762	10/12/2022	10/12/2023	5.987.080
E18766	12/12/2022	12/12/2023	2.572.836
TOTAL=			42.193.243

2. Por los intereses moratorios causados, desde que se hizo exigible la obligación de cada factura hasta cuando se verifique su pago, liquidadas a la tasa máxima legal permitida.

Por su parte, por memorial aportado el 15 de febrero del 2024, la apoderada de la entidad ejecutante, radicó notificación electrónica realizada bajo el amparo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según consta en certificación de notificación personal efectiva emitida por la empresa SERVIENTREGA, enviada a la ejecutada a la dirección electrónica juridica@eseluisasantiaga-magdalena.gov.co-ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN, el día 15 de febrero de 2024.

De igual forma, se afirma por parte de la apoderada de la demandante que el correo electrónico juridica@eseluisasantiaga-magdalena.gov.co-ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN, fue obtenido por medio de la ejecutada a través de la página web del Hospital Luisa Santiago Márquez Iguarán de Aracataca y el aportado en el RUT.

Acreditado lo anterior, el Despacho encuentra ajustada a derecho la notificación electrónica surtida el día 15 de febrero de 2024, con copia del mandamiento de pago 14 de diciembre de 2023.

Sin embargo, el extremo ejecutado no contestó la demanda ni propuso excepciones para su defensa.

Y al no observarse causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, resulta viable darle aplicación a lo estatuido en el numeral 4 del artículo 443 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, Magdalena,

RESUELVE

- 1.- Seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que adelanta la DISTRIBUIDORA FARMACENTRO S.A.S, contra I.E.S.E HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN, conforme a la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Ordenar el avalúo y posterior secuestro de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro de los mismos.
- 3.- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito.
- 4.- Costas a cargo del demandado, fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.109.662.15, equivalente al 5% de la obligación, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17 publicado en la Página Web de la Rama Judicial,
fijado de MAYO 31 de 2024 , a las 8:00 a.m.
OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÁÑE Secretario

Carlos Andres Simanca Ariza

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78047aeb97d168d0b81d24ff1c541ad637134b3def86107d136b5117fee6e3bf**

Documento generado en 30/05/2024 06:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 30 -05-2024.

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia a su conocimiento, informándole que, la parte demandante presentó escrito de terminación por pago total de la obligación..

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA - MAGDALENA

Aracataca, treinta (30) de mayo de (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLELIA ROSA BLANCO MORA
DEMANDADO	YESID FABIAN ESCOBAR BUSTILLO
RADICADO	47-053-40-89-001-2023--00274- 00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por la demandante señora CLELIA ROSA BLANCO MORA, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En los procesos de ejecución se pretende efectivizar un derecho cierto e indiscutible contenido en un título ejecutivo privado o judicial. Por tanto, el proceso ejecutivo, presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles.

El Juez librará orden de pago siempre que a la demanda se adose de título ejecutivo, notificado el mandamiento ejecutivo al demandado, éste puede optar por plantear excepciones o guardar silencio.

Una vez trabada la relación jurídico - procesal, en cualquier estado del proceso, válidamente puede el ejecutante a través de escrito presentado personalmente darlo por terminado por pago total de la obligación con base en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En el sub *judice*, la demandante señora CLELIA ROSA BLANCO MORA, el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), presento escrito en el que solicita a este despacho de por terminado este proceso por pago total de la obligación.

El Juzgado por considerar procedente la solicitud anterior y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA seguido por CLELIA ROSA BLANCO MORA contra YESID FABIAN ESCOBAR BUSTILLO, con radicado No. 47-053-40-89-001-2023-00274-00, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento del embargo del vehículo clase MOTOCICLETA, de placas DEL36F, marca BAJAJ, tipo PULSAR NS 160 TD, de propiedad del demandado YESID FABIAN ESCOBAR BUSTILLO, identificado con la c.c. No. 1.143.138.271, inscrito en el Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación Magdalena. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Previa las formalidades de ley desglosen el título de recaudo ejecutivo y hágasele entrega a la parte ejecutada

CUARTO. Sin lugar a condena en costas.

QUINTO. Una vez en firme la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

**CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No., publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFañE
Secretario

E/MC

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1db7259b4a2eba980c149da503c851a41288415203d8450e4a1693d2e200f3f**

Documento generado en 30/05/2024 06:02:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria.30/05/24.

Al Despacho del señor Juez se le informa que el presente proceso se encuentra inactivo en la Secretaría por falta de impulso procesal.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFañE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, treinta (30) de mayo de 2024.

PROCESO	DEMANDA DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDMUNDO ELIAS BERACASA RODRIGUEZ
DEMANDADO	MAXIMO ACOSTA HERRERA, HEREDEROS Y PERSONAS NDETERMINADAS
RADICADO	47-053-40-89-001-2019-00299-00

Revisado el expediente digital, se observa por parte del Juzgado que, en el presente asunto la última actuación dentro del cuaderno principal fue mediante auto de fecha 04 de marzo de 2022, en cual se ordenó emplazar a Herederos Indeterminados y al demandado MAXIMO ACOSTA HERRERA, se denegó vincular como tercero interviniente al señor RUBEN DARIO ACOSTA RUIZ y, se ordenó rehacer la valle que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Empero, se verifica que la parte demandante no ha seguido dando el impulso correspondiente al presente proceso.

Respecto a las medidas ordenadas, se verifica que se ordenó la inscripción de la demanda a la Oficina de Instrumentos Públicos de Fundación, Magdalena, mediante auto adiado 10 de junio de 2019.

En ese orden de ideas y, para mayor ilustración normativa de esta providencia, se trae a colación el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., que dispone lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de Un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.” Lo subrayado no pertenece al texto.

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y, desinterés procesal por parte del extremo demandante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación anormal por desistimiento tácito, tal como lo enseña la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca Magdalena,**

R E S U E L V E:

- 1.- Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

- 2.- Comunicar esta decisión a la oficina de Instrumentos Públicos de Fundación, Magdalena. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría.

- 3.- No condenar en costas, ni perjuicios.

- 4.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA</p> <hr/> <p>NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p>La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 017, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 31 de MAYO 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p>OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE Secretario</p>

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15299c150645cde396356b7dd0a48c9f6a4173b7446a933d34fe1448bfeb2627**

Documento generado en 30/05/2024 06:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca-
Magdalena

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado	47-555-40-89-001-2023-00423-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	RAFAEL ARTURO ALTAMAR RODRIGUEZ
Asunto	Auto ordena seguir adelante la ejecución.

Aracataca, mayo treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente electrónico, el Despacho constata que la parte actora ha solicitado se entienda surtida en legal forma la notificación al ejecutado RAFAEL ARTURO ALTAMAR RODRIGUEZ y, en consecuencia, se ordene seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, revisada la actuación se evidencia que la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó por conducto de su apoderado judicial demanda ejecutiva singular contra el señor RAFAEL ARTURO ALTAMAR RODRIGUEZ, de la cual se libró mandamiento de pago el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por la siguiente suma:

Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 04212610001140, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS /(\$15.000.000).

AL señor RAFAEL ARTURO ALTAMAR RODRIGUEZ, se le remitió citatorio por la empresa de correo certificado SURENVIOS EU. a través de la guía No. 7894 entregado el 03 de octubre de 2023, pese a ello el ejecutado no compareció a notificarse personalmente del mandamiento de pago, por lo cual se le remitió notificación por aviso, tal y como consta en el certificado

expedido por la empresa SURENVIOS E.U, a través de la guía No. 7937 el cual fue recibido por la persona a cargo de recibirla el 23 de noviembre de 2023.

Así las cosas, la parte ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones para su defensa, y, al no observarse ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, resulta viable darle aplicación analógicamente a lo estatuido en el numeral 4 del artículo 443 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, Magdalena,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo que adelanta la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor RAFAEL ARTURO ALTAMAR RODRIGUEZ, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2.- Ordenar el avalúo y posterior secuestro de los bienes embargados y, los que posteriormente se embarguen, previo secuestro de los mismos.

3.- Presenten las partes liquidación de crédito.

4.- Costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$750.000 (5%), conforme al acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17 , publicado en la Página Web de la Rama Judicial, Fijado 31 de MAYO 2024 , a las 8:00 a.m.
OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d5118b06256021668a9a291490399f123ae659f1a077802ce70768be50c521**

Documento generado en 30/05/2024 06:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca,

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	47-053-40-89-001-2023-00543-00
Ejecutante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Ejecutado	GILBERTO FRANK MONTOYA CORONADO
Asunto:	Auto ordena seguir adelante la ejecución

Aracataca, mayo treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente electrónico, el Despacho constata que la parte actora allegó memorial consistente en la notificación surtida en legal forma al ejecutado GILBERTO FRANK MONTOYA CORONADO, por lo que se hace necesario estudiar si es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de esta.

En ese orden de ideas, revisada la actuación se evidencia que la parte ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A, presentó por conducto de su apoderada demanda Ejecutiva con Garantía Real de mínima Cuantía contra el señor GILBERTO FRANK MONTOYA CORONADO, de la cual se libró mandamiento de pago el 06 de diciembre de 2023, por las siguientes sumas:

1. Por concepto del saldo del capital insoluto, de la obligación contenida en el pagaré No. 961187937, la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$21.690.394) M/CTE.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 961187937, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago, liquidadas a la tasa máxima legal permitida.
3. Por concepto del saldo del capital insoluto, de la obligación contenida en el pagaré No 9613187788, la suma de ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$11.191.719) M/CTE.

4. Por concepto de intereses corrientes de la obligación contenida en el pagaré No. 9613187788, desde el 11 de octubre de 2018 hasta el día 11 de septiembre de 2023, equivalentes a la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$6.665.705) M/CTE.
5. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 961318778, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago, liquidadas a la tasa máxima legal permitida.
6. Por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 9613188273, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 1.903.638) M/CTE.
7. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré No.9613188273, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago, liquidadas a la tasa máxima legal permitida.

Por su parte, por memorial aportado el 11 de enero del 2024, la apoderada de la entidad ejecutante, radicó notificación electrónica realizada bajo el amparo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según consta en certificación de notificación personal efectiva emitida por la empresa CERTIPOSTAL, enviada al ejecutado GILBERTO FRANK MONTOYA CORONADO a la dirección electrónica GILBERTOFRANK@HOTMAIL.COM el día 19 de diciembre de 2023.

De igual forma, se afirma por parte de la apoderada de la demandante que el correo electrónico GILBERTOFRANK@HOTMAIL.COM fue obtenido por medio del ejecutado al momento de la solicitud del crédito.

Acreditado lo anterior, el Despacho encuentra ajustada a derecho la notificación electrónica surtida el día 19 de diciembre de 2023 con copia del traslado de la demanda.

Sin embargo, el extremo ejecutado no contestó la demanda ni propuso excepciones para su defensa.

Y al no observarse causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, resulta viable darle aplicación a lo estatuido en el numeral 4 del artículo 443 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, Magdalena,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA que adelanta la entidad BANCO BBVA CLOMBIA S.A, contra GILBERTO FRANK MONTOYA CORONADO, conforme a la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Ordenar el avalúo y posterior secuestro de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro de los mismos.
- 3.- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito.
- 4.- Costas a cargo del demandado, fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.072.572.80, equivalente al 5% de la obligación, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. _____, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado de MAYO 2024, a las 8:00 a.m.
OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d873dc1faf20cba700736dd582aef599be8e9668a6f083db09658f7fc931aeea**

Documento generado en 30/05/2024 06:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>